

ESTATUTOS SOCIALES DE
GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B. DE C.V.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN. La denominación de la sociedad es "Grupo Financiero Banorte" seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil" o de su abreviatura "S.A.B. de C.V." (en adelante la "Sociedad"). La Sociedad se entenderá controladora del Grupo Financiero Banorte ("Grupo Financiero"), en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO SEGUNDO. PARTICIPACIÓN ACCIONARIA. La Sociedad participa de manera directa o indirecta, en los términos de los artículos 12, 22 y 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las entidades financieras siguientes, las cuales son integrantes del Grupo Financiero:

1. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
2. Arrendadora y Factor Banorte, S.A. de C.V., SOFOM, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte.
3. Almacenadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte.
4. Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
5. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
6. Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
7. Operadora de Fondos Banorte, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Grupo Financiero Banorte.

La Sociedad podrá participar, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capital social de subcontroladoras, entidades financieras, o de sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares a una o más de las entidades financieras del grupo o a esta Sociedad, así como otras sociedades que autorice dicha Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO TERCERO. OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero a que se refiere el Artículo Segundo de los presentes Estatutos Sociales y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del Grupo Financiero, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso, la Sociedad podrá celebrar operaciones que sean propias de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

ARTÍCULO CUARTO. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. Para el cumplimiento del objeto señalado en el Artículo anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

1. Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades de las que sea accionista.
2. Adquirir, enajenar, dar o recibir en arrendamiento o realizar todo tipo de actos jurídicos sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales sobre los mismos, que sean indispensables para dar cumplimiento a su objeto social.
3. Girar títulos de crédito, aceptarlos, avalarlos, endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social, sin que tales actos puedan ejecutarse con motivo de la aceptación o el otorgamiento de préstamos o créditos que no sean de los previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
4. Operar las acciones emitidas por la Sociedad en el Mercado de Valores y su inscripción en el Registro Nacional de Valores sujetándose a lo señalado en la legislación aplicable.
5. En los términos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previa obtención de las autorizaciones correspondientes, amortizar con utilidades las acciones que hubiere emitido.
6. Adquirir acciones representativas de su capital social, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley del Mercado de Valores, así como de las disposiciones que de éstas emanen y demás regulaciones supletorias.
7. Llevar a cabo cualesquiera actos o negocios jurídicos en relación con derechos de propiedad intelectual e industrial, en tanto se refieran a esta Sociedad.
8. Además de la participación accionaria de la Sociedad en las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, podrá realizar inversiones, sujetándose a las disposiciones de carácter general que para estos efectos expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a los términos previstos en la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo siguiente:
 - a) Podrá invertir en títulos representativos del capital social de entidades que no son integrantes del Grupo Financiero como sigue:
 - i) En entidades financieras mexicanas, sin que estas inversiones representen más del 50% de su capital social; y
 - ii) En las empresas Prestadoras de servicio e Inmobiliarias, así como en entidades financieras de exterior, con independencia del porcentaje del capital social en el que participen.

Para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En caso de que la Sociedad participe en el capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias conforme al presente inciso, se sujetará a los límites de inversión y requisitos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente inciso, se entenderá que las inversiones en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias que realicen las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero deberán observar en primer término, lo dispuesto en leyes especiales en materia financiera que resulten aplicables. En ausencia de un régimen especial de inversión, se aplicará para dichas entidades financieras lo dispuesto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, para que la Sociedad incremente o disminuya su participación en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como en Subcontroladoras, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La solicitud correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, salvo tratándose de Subcontroladoras, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 88 de dicha ley.

b) Títulos representativos de por lo menos el cincuenta y un por ciento del capital social de subcontroladoras, siempre y cuando tenga el control de las mismas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto;

d) Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y;

e) Títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría, en los términos y proporciones que esta última determine.

Las inversiones en las personas morales a que se refieren los incisos anteriores que se efectúen en términos de este numeral, no se considerarán integrantes del Grupo Financiero.

9. En términos del artículo 116 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate del convenio único de responsabilidades a que se refiere el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, con autorización del Banco de México tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

10. Conforme al artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrá emitir obligaciones subordinadas sujetándose a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, en adición a las demás medidas que en su oportunidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones.

11. Realizar y celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, así como aquéllas operaciones y actividades, previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO QUINTO. DOMICILIO. El domicilio social de la Sociedad es el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, México, pudiendo establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero; en este último caso se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Sociedad podrá señalar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO. DURACIÓN. La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NACIONALIDAD. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros se obligan formalmente con la Sociedad y sus demás accionistas a considerarse como nacionales respecto de las acciones o participaciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas y, a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones, acciones, derechos y obligaciones que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los socios extranjeros actuales o futuros.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO OCTAVO. CAPITAL SOCIAL. El capital social de la Sociedad es variable. El capital mínimo fijo, asciende a la cantidad de \$917'463,463.00 (novecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) representado por 262'132,418 (doscientas sesenta y dos millones ciento treinta y dos mil cuatrocientas dieciocho) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$3.50 (tres pesos 50/100 moneda nacional) cada una íntegramente suscritas y pagadas, correspondientes a la Serie "O".

La parte variable del capital estará representada por acciones nominativas, con valor nominal de \$3.50 (tres pesos 50/100 moneda nacional) cada una, correspondientes a la Serie "O" y no podrá exceder en 10 veces al capital mínimo fijo, no sujeto a retiro.

Las acciones que representan el capital social se clasificarán para efectos de identificación, en acciones de la Clase I, que representarán el capital fijo y acciones de la Clase II, representativas de la porción variable del capital social.

ARTÍCULO NOVENO. CONFORMACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. El capital social ordinario se integrará por acciones de la Serie "O".

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional de capital, representada por acciones de la Serie "L". Esta serie estará representada por acciones nominativas, con valor nominal de \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.), cada una será de libre suscripción, salvo por lo previsto en los artículos 24 y 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y se emitirán hasta por un 40% (Cuarenta por ciento) del capital social ordinario, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las acciones de esta Serie serán de voto y otros derechos corporativos limitados en términos del artículo 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Octavo de estos Estatutos Sociales y salvo lo previsto en los artículos 24 y 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por este Artículo:

1. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por el 2% o más del capital social de la Sociedad, o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a efectuada la adquisición o transmisión.

2. Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.

3. En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad, o bien, el control, éstas deberán solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha solicitud deberá contener los documentos que, al efecto, establece el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

4. La persona o grupo de personas que adquieran, directa o indirectamente, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie "O", que tenga como resultado una tenencia accionaria igual o mayor al diez y menor al treinta por ciento de dichas acciones, estarán obligadas a informar al público de tal circunstancia, a más tardar el día hábil siguiente a que tenga lugar dicho acontecimiento, a través de la bolsa de valores

correspondiente y ajustándose a los términos y condiciones que ésta establezca. Tratándose de grupos de personas, deberán revelar las tenencias individuales de cada uno de los integrantes de dicho grupo. Asimismo, la persona o grupo de personas antes mencionadas, deberán informar su intención o no de adquirir una influencia significativa en la Sociedad.

5. Las personas relacionadas a la Sociedad, que directa o indirectamente incrementen o disminuyan en un cinco por ciento su participación en el capital social, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, estarán obligadas a informar al público de tal circunstancia, a más tardar el día hábil siguiente a que dicho acontecimiento tenga lugar, a través de la bolsa de valores correspondiente y, ajustándose a los términos y condiciones que ésta establezca. Asimismo, deberán expresar su intención o no de adquirir una influencia significativa o de aumentarla, en términos del párrafo anterior.

6. La persona o grupo de personas que directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, así como los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de la Sociedad, deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en los casos que ésta establezca mediante disposiciones de carácter general, al público, las adquisiciones o enajenaciones que efectúen con dichos valores, dentro de los plazos que señale la propia Comisión en las citadas disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. ACCIONES. Las acciones serán de igual valor, dentro de cada Serie las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos, y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Cada una de ellas dará derecho a un voto, conforme a lo previsto en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los accionistas tenedores de las acciones de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto única y exclusivamente en las asambleas especiales de dicha Serie, y en las asambleas generales extraordinarias de accionistas que se reúnan para tratar los asuntos siguientes:

- a) Cancelación de la inscripción de las acciones de la Serie "L" en bolsas de valores nacionales o extranjeras en las que se encuentren registradas. No se considerarán bolsas los sistemas de cotización u otros mercados que no estén organizados como de valores conforme a la legislación del país de que se trate;
- b) Transformación de la Sociedad en otra especie de sociedad. No se entiende que haya transformación por el cambio de capital fijo a variable o viceversa.
- c) Cambio de objeto de la Sociedad;
- d) Fusión;
- e) Escisión y;
- f) Disolución y liquidación de la Sociedad.

Las acciones de la Serie "L" otorgarán a sus titulares los mismos derechos patrimoniales que otorgan las acciones ordinarias, salvo que la asamblea general de accionistas que las emita acuerde conferir el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo o un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario.

En ningún caso los dividendos de esta Serie podrán ser inferiores a los de otras Series.

Con la finalidad de proteger a los accionistas minoritarios, se establecen los siguientes derechos de minoría:

a) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto que representen cuando menos el cinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores en términos de la legislación aplicable.

b) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada diez por ciento que tengan, en lo individual o en conjunto, del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción V, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los accionistas con derecho a voto, limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan, cuando menos, diez por ciento del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplase por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que reúnan el diez por ciento, individual o conjuntamente, del capital social de la Sociedad tendrán derecho a solicitar que se aplase por una sola vez por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, en los términos y condiciones señalados en el artículo 65, fracción VI, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TÍTULOS DE LAS ACCIONES. Las acciones podrán estar representadas por títulos definitivos y, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción de los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de estos Estatutos, así como el contenido y consentimientos a que se refiere el artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. Dichos certificados o títulos podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá emitir un título único por cada una de las series que cumpla con los requisitos que se señalan en el citado artículo. Tales títulos podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, que comprendan, entre otros aspectos, los títulos que podrán emitirse utilizando medios electrónicos, así como las características específicas y de seguridad que deberán reunir para tales efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TITULARIDAD DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Las acciones de las Series “O” y “L” serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, entidades financieras del país, incluso las que forman parte del Grupo Financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en términos del artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Tampoco podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, los gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros.

En caso de que la Sociedad se ubique en lo dispuesto por esta fracción, deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. Dicha Secretaría tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.

II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que, a su juicio, dichas personas acrediten que: a) no ejercen funciones de autoridad y, b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de los avisos y autorizaciones requeridos, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el Registro de Acciones a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el Artículo Décimo Sexto de estos Estatutos Sociales, las transmisiones que se efectúen en contravención a los artículos 24, 26, 27, 28, 74 y 75 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y deberá informar tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, cuando la adquisición y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriormente referidos, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad, quedarán

en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Conforme al artículo 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los accionistas de la Sociedad, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes o los presentes Estatutos Sociales, gozarán de los derechos siguientes:

a) Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la Asamblea de Accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea, conforme al Artículo Vigésimo Primero de estos Estatutos Sociales.

b) Impedir que se traten en la Asamblea General de Accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

c) Ser representados en las Asambleas de Accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la Sociedad, en los términos y con los requisitos establecidos en el Artículo Vigésimo Tercero de los presentes Estatutos Sociales.

d) Designar y remover en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, en términos de lo previsto en el Artículo Vigésimo Noveno, octavo párrafo, de los presentes Estatutos Sociales.

e) Requerir al Presidente del Consejo de Administración o de los Comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una Asamblea General de Accionistas, o bien, se aplace por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, en términos de lo previsto en el párrafo quinto, inciso c), del Artículo Décimo de los presentes Estatutos Sociales.

f) Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, en términos de lo previsto en el párrafo quinto, inciso e), del Artículo Décimo de los presentes Estatutos Sociales.

g) Convenir entre ellos:

1. Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad y sin perjuicio de lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y otras leyes que resulten aplicables.

2. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, tales como:

i) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.

ii) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.

iii) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.

iv) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la Sociedad, a un precio determinado o determinable.

3. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.

4. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en Asambleas de Accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.

Los convenios a que se refiere este inciso g) no serán oponibles a la Sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las Asambleas de Accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, podrán asistir a las Asambleas de Accionistas de la propia Sociedad en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá de abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL. Los aumentos de capital mínimo fijo, únicamente podrán decretarse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales; los aumentos en la parte variable del capital social, dentro del monto previsto en el Artículo Octavo de estos Estatutos Sociales, podrá efectuarse sin más formalidad que el acuerdo de Asamblea General Ordinaria de Accionistas debiendo protocolizarse el acta correspondiente, excepto cuando se trate de los aumentos derivados de la colocación de acciones que la Sociedad haya adquirido. No podrá decretarse aumento alguno de capital social antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento fijará los términos en los que deba llevarse a cabo.

Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y que, por resolución de la asamblea que decreta su emisión, deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración de acuerdo con las facultades que a éste le hubiera otorgado la Asamblea de Accionistas, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que se trate de acciones no suscritas a ser colocadas mediante oferta pública, en cuyo caso no será aplicable lo señalado en el citado artículo.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los socios y/o admisión de otros.

En los aumentos por capitalización de reservas, todos los accionistas tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean de la serie de que se trata al momento del aumento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, salvo que se trate de acciones cuya emisión se efectúe con motivo de una oferta pública de acciones.

En caso de expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en este Artículo y quedaren sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago a los restantes accionistas que si ejercitaron su derecho de preferencia, en los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior. Si después de esta segunda opción para ejercitar el derecho de preferencia quedaren acciones sin suscribir, éstas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago o canceladas, en las condiciones y plazos fijados por la propia asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que lo disponga el Consejo de Administración, en su caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL. Las disminuciones en la parte fija del capital social se efectuarán exclusivamente para absorber pérdidas y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de los presentes Estatutos Sociales, cumpliendo en su caso con lo ordenado por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones de capital en la parte variable, con excepción de disminuciones que se efectúen como consecuencia de la adquisición de acciones propias, podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Fedatario Público.

Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre los accionistas de la Sociedad, debiendo ser ésta tanto en la parte fija, como en la variable.

El accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital social no tendrá el derecho a retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles se estará a lo que dispone el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, informando por escrito a la institución para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores correspondiente, al día hábil siguiente de celebrada la Asamblea respectiva o adoptada la resolución correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. REGISTRO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL. Todo aumento o disminución del capital social se registrará en un libro que la Sociedad llevará para estos casos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales o los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso, estarán obligadas a entregarlos a los titulares en términos del artículo 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad contará con un libro de registro de accionistas que podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores, reguladas por la legislación aplicable.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la legislación aplicable con sujeción a lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos Sociales.

La Sociedad únicamente reconocerá como accionistas a aquellas personas que aparezcan inscritas en el libro de registro. A este efecto, la Sociedad deberá inscribir en dicho Registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ADQUISICIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES PROPIAS. La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

I. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional;

II. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de asamblea;

En todo caso deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

IV. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas;

V. La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores y;

VI. La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el artículo 54 de la Ley del

Mercado de Valores ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen las acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable el derecho de preferencia de los accionistas para suscribir las acciones a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de ningún tipo.

Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa ni indirectamente, acciones representativas del capital social de ésta o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que las adquisiciones se realicen a través de sociedades inversión.

Lo previsto en este Artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo.

Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este Artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea de Accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida dicha Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. LIMITACIONES A LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES. I. Para que cualquier accionista o grupo de éstos vinculados entre sí, mediante cualquier acto, contrato, convenio o acuerdo para actuar en conjunto, o cualquier tercero, pueda adquirir la titularidad de un 5% o más del total de las acciones en circulación de la Sociedad, representativas del capital social, se deberá obtener aprobación previa del Consejo de Administración, independientemente de que para obtener la titularidad, los actos u operaciones se hagan directa o indirectamente, en una o varias operaciones, sean o no simultáneas o sucesivas y en cualquier forma o modalidad. La solicitud de aprobación deberá presentarse por escrito dirigida al Presidente o Secretario del Consejo de Administración, el cual deberá resolver dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud salvo el caso de que la compra sobre la cual se pide aprobación al Consejo, se vaya a realizar a través de una oferta pública de compra, en cuyo caso el Consejo tendrá 45 días naturales para resolver, y en el caso de oferta pública de suscripción o venta, la autorización del Consejo se dará cuando menos con un día hábil previo a la fecha de término del periodo de la oferta. El Consejo podrá resolver las solicitudes aquí mencionadas, a través de un Comité, el cual se formará únicamente por Consejeros Propietarios y funcionará en los términos que el mismo Consejo acuerde. Una vez obtenida la aprobación del Consejo, o en su caso del Comité, se deberá solicitar la autorización que de acuerdo a la legislación vigente sea necesaria por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y de ser el caso, de cualquier otra autoridad. De no obtenerse dicha autorización, la aprobación otorgada por el Consejo y/o el Comité quedará sin efectos. Esta aprobación previa del Consejo, o en su caso del Comité, deberá solicitarse nuevamente cuando se vaya a alcanzar o exceder la titularidad, ya sea a través o no de oferta

pública, en cada uno de los siguientes porcentajes: 10%, 15%, 20%, 25% y hasta un 30% menos una acción, del total de las Acciones en circulación representativas de capital social, siendo aplicable para los casos de adquisición antes señalados, lo referido en este mismo párrafo en el sentido de la obtención por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualquier otra autoridad, de las autorizaciones correspondientes. Para la aprobación de la solicitud, el Consejo y/o Comité tendrá la facultad después de recibir la información solicitar aclaraciones o información adicional que considere necesaria y en los tiempos que estime conveniente, sin que éstos últimos excedan los plazos para resolver las solicitudes mencionadas en éste párrafo.

Para determinar si se alcanza o excede el porcentaje a que se refieren la fracción I, II y IV de este artículo, se sumarán a las Acciones de que sea Titular el Adquirente antes de que participe en cualquier forma, o actúe conjuntamente con otro por virtud de cualquier tipo de acto, convenio, acuerdo o contrato, en la transacción, acto, convenio, oferta pública o contrato que dé lugar o pueda dar lugar al supuesto previsto en dicho inciso; las siguientes Acciones:

(i) aquellas de las que se pretenda obtener la Titularidad;

(ii) aquellas de las que tengan la Titularidad personas morales en las que el Adquirente o las personas a que se refiere el inciso (iv) tengan una participación directa o indirecta, o con quienes el Adquirente o las personas citadas en el inciso (iv) tengan arreglo, convenio o contrato, ya sea directa o indirectamente, por virtud de los cuales en cualquier forma puedan influenciar el ejercicio de los derechos o facultades que dichas personas morales tengan por virtud de su Titularidad;

(iii) aquellas de las que se tenga la Titularidad por virtud de Fideicomisos o figuras similares bajo otras legislaciones, en los que participen o sean parte el Adquirente, los parientes a que se refiere el inciso (iv) o cualquier persona actuando por cuenta de, o en virtud de acuerdo, convenio o contrato con el Adquirente o los referidos parientes;

(iv) aquellas de las que tengan la Titularidad parientes hasta el segundo grado (por consanguinidad o afinidad) en línea recta o transversal (incluido el caso de personas respecto de las cuales se tenga la tutela o sean adoptados) del Adquirente; y

(v) aquellas de las que tengan la Titularidad personas físicas por virtud de mandato (de cualquier tipo) o de cualquier otro acto, convenio o contrato con el Adquirente o con cualquiera de las personas a que se refieren los incisos (ii) o (iv) en relación a las cuales cualquiera de estas personas pueda influenciar o determinar el ejercicio de las facultades o derechos que correspondan por virtud de la Titularidad. Toda referencia a "Adquirente" en el caso de que fuesen varios, se entenderá en plural, adaptándose el texto según se requiera.

Para los efectos de lo previsto en este artículo:(I) Cada vez que se haga referencia a "Acciones" (incluyendo el plural o singular), se entenderá las que representan el capital social de la Sociedad, (ii) y por "Titularidad" (incluyendo referencias al "Titular") se entenderá con referencia a Acciones, tener en cualquier forma (directa o indirecta) la propiedad (aun en el caso de usufructo, como nudo propietario o usufructuario; mediante préstamo como prestatario o prestamista; reporto como reportador o reportado; o prenda como deudor o acreedor prendario): posesión; Titularidad fiduciaria o derechos derivados de Fideicomiso o figuras similares bajo otras legislaciones; facultad de ejercer, o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho de Accionista; o la facultad de determinar la enajenación, transmisión, afectación en cualquier

forma o gravamen de las Acciones o los derechos inherentes a las mismas o en su caso determinar la aplicación, o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación o venta de Acciones o derechos inherentes a las mismas.

A la solicitud de aprobación al Consejo, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el primer párrafo de la fracción II de este artículo, deberá acompañarse cuando menos la siguiente información:

- a) El porcentaje de capital que se pretende adquirir;
- b) Los nombres, la nacionalidad, el domicilio, el curriculum vitae (personas físicas) y el historial corporativo (personas morales), así como la trayectoria de sus principales accionistas, directores y administradores durante los últimos 3 años y toda la información necesaria para poder conocer la calidad moral y económica del Adquirente, tomando en cuenta lo señalado en los párrafos primero y segundo de esta fracción primera. Los nombres o denominaciones a que estén o vayan a estar los títulos de las acciones o certificados respectivos, la relación, convenio o acuerdo que entre dichas personas físicas o morales exista y demás datos necesarios para identificar a las personas (físicas o morales) respecto de las cuales deban agruparse o sumarse las acciones a que se refiera su titularidad;
- c) En el caso que el Adquirente conociera o tuviera acuerdo con el vendedor o vendedores de las acciones que pretende adquirir, deberá señalar en la solicitud los nombres o denominación de todos y cada uno de ellos, así como su nacionalidad, el porcentaje a adquirirse de cada uno y el mecanismo para la estimación del precio a pagar, así como el tipo de acuerdo previo a la compra que tenga con cada uno de ellos;
- d) Especificar en su caso, cuando se pretenda realizar la compra a través de una oferta pública, detallando sus características
- e) Señalar el fin u objetivo de la adquisición, es decir si es exclusivamente con fines patrimoniales o se busca una participación en la Administración de la Sociedad u otro;
- f) Especificar las razones por las que considera benéfico para la Sociedad y los accionistas su participación y;
- g) Manifestar el Adquirente, si tiene conocimiento de tener algún conflicto de interés con la Sociedad o sus accionistas, en cuyo caso manifestar en qué consiste y con qué persona o personas (físicas o morales) lo tiene;
- h) Que el Adquirente explique de dónde provienen los recursos con los que pretende adquirir las acciones;
- i) Mencionar si se trata de una adquisición directa o indirecta;

El Consejo de Administración en forma discrecional, entre otros factores, podrá tomar en cuenta para autorizar o negar las solicitudes que se le presenten, lo siguiente:

- a) La calidad moral y económica del Adquirente;
- b) El fin u objetivo que busca con su adquisición;
- c) Que sea benéfico para los accionistas de la sociedad;

d) Que no exista conflicto de interés;

e) Si se da o no cambio de control, y

f) Que el Adquirente haya realizado las notificaciones y cumplido con el plazo y demás obligaciones señaladas en la fracción IV de éste artículo.

II. Para poder adquirir la Titularidad de Acciones que representen un 30% o más del capital social el Titular, Accionista o Adquirente, estará obligado a efectuar una oferta pública de compra por el 100% de las Acciones representativas del capital social común ordinario de la Sociedad. Lo anterior sin perjuicio de la autorización que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y según el caso, a otras autoridades. En caso de que en la oferta pública a que se refiere éste párrafo, sólo logren adquirir a través de ella, un porcentaje igual o menor al 50% de las acciones ofertadas, el Adquirente deberá solicitar la aprobación del Consejo sobre dicha adquisición en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la misma, en el entendido de que si no lo solicitan o no obtienen la aprobación del Consejo, no podrán ejercer los derechos corporativos inherentes a las acciones, de acuerdo a lo señalado en la fracción III de éste artículo.

En caso de una oferta pública, el Consejo se reserva el derecho para solicitar o recibir ofertas más competitivas, durante un periodo de 45 días hábiles a partir del día de inicio de la oferta pública.

El Consejo será el único facultado para negar o aprobar, el que un posible Adquirente, ya sea a través o no de la oferta pública pueda realizar una auditoría de compra "Due Diligence" de la Sociedad y en caso de que lo apruebe, el posible Adquirente deberá suscribir los contratos y convenio de confidencialidad en donde se establezcan las obligaciones que el Consejo estime convenientes.

III. En caso de no cumplirse con lo establecido en este Artículo, el o los Titulares no podrán ejercer los derechos corporativos inherentes a las acciones respecto de las cuales se hubiese obtenido la Titularidad y no serán tomadas en cuenta para efecto de la determinación de los quórum para asambleas de accionistas, absteniéndose la Sociedad de inscribir a los citados Titulares en el Registro de Accionistas a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles y sin que surta efectos el Registro que en su caso se lleve por conducto de la Institución para el Depósito de Valores.

IV. Adicionalmente, quienes lleguen a ser Titulares de Acciones que representen los siguientes porcentajes (o en su caso los excedan) deberán notificarlo a la Sociedad dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores al día en que se obtenga alcance o exceda la Titularidad del 4%, 8%, 16% y 24% respectivamente.

La obligación a que se refiere la presente fracción, en cuanto a la notificación a la Sociedad de dichas participaciones, recaerá en todas las personas (individualmente o su conjunto) respecto de las cuales se agrupan o suman las Acciones o Titularidad.

En la notificación que se haga a la Sociedad se deberá indicar el nombre de persona o personas que tienen la Titularidad o en su caso, los derechos o facultades adquiridos (por un poder o a través de fideicomiso u otro acto jurídico), así como los datos de la aprobación del Consejo en los supuestos contemplados en la fracción I de este Artículo, y los datos para identificar a las personas respecto de las cuales deban agruparse o sumarse las Acciones a que se refiera su Titularidad.

La Sociedad llevará un libro de registro de dichas notificaciones, en el cual se registrarán los nombres, la nacionalidad y el domicilio de las personas físicas o morales, a cuyos nombres o denominaciones estén los títulos o certificados respectivos, la relación, convenio o acuerdo que entre ellas exista y la información necesaria para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ASAMBLEAS GENERALES. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y podrá acordar, revocar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta.

Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en cualquier tiempo que fueren convocadas en el domicilio social. Las Asambleas de Accionistas se regirán conforme a lo siguiente:

I. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, una vez concluido el ejercicio social inmediato anterior, en el domicilio social, en la fecha que sea convocada, acorde a las disposiciones legales aplicables. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social, conocerá conforme a lo previsto por la legislación aplicable de lo siguiente:

(a) los informes anuales sobre las actividades que correspondan a los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría;

(b) del informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 39, fracción IV, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

(c) la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe anual del Director General;

(d) el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se contengan, declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

(e) el informe del Consejo de Administración sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

(f) la elección, remoción o sustitución de los miembros que integrarán el Consejo de Administración y la calificación de su independencia;

(g) la designación y/o remoción de su cargo del o los Presidentes de los comités que ejerzan funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría;

(h) la determinación de los emolumentos tanto de los Consejeros como de los Presidentes de los comités antes referidos;

(i) en adición a lo previsto anteriormente y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad, las Entidades Financieras y Subcontroladoras integrantes del Grupo Financiero, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados del Grupo

Financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un solo acto.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá periódicamente, según sea conveniente o necesario, para discutir y, en su caso, aprobar cualquier Adquisición Relevante de Activos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad, las Subcontroladoras, las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero o sociedades controladas por estas últimas.

Para efectos del párrafo inmediato anterior debe entenderse por "Adquisición Relevante de Activos" aquella operación u operaciones, que se ejecuten de manera simultánea o sucesiva que impliquen la adquisición de activos por parte de la Sociedad o las sociedades que ésta controle ya sea directa o indirectamente, en un lapso de un ejercicio social: (i) cuyo importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, un importe igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad; y (ii) cuya contraparte sean Personas Relacionadas (según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores).

(j) la determinación del monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

(k) todos aquellos otros asuntos que sean de su competencia de conformidad con el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como con los presentes Estatutos Sociales y la demás legislación aplicable.

II. Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán competencia para:

(a) aprobar cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta y con sujeción a lo previsto por el artículo 64 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

(b) aprobar el importe máximo de los aumentos de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones no suscritas;

(c) aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores y;

(d) las que señala el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la demás legislación aplicable y los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ASAMBLEAS ESPECIALES. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que puedan afectar exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. CONVOCATORIAS. Las convocatorias para las Asambleas Generales deberán hacerse por el Consejo de Administración; o por el Comité de Prácticas Societarias o el de Auditoría; o bien, por la Autoridad Judicial en los términos de la legislación aplicable.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración que se convoque a una Asamblea para que ésta haga la designación correspondiente. La convocatoria deberá expedirse en un término de tres días naturales. En el caso de que no se reúna la Asamblea o que reunida no se haga la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día, en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea, no pudiendo incluir en el rubro de asuntos generales ningún tema a tratar. Las convocatorias serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación o en alguno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, plazo durante el cual se pondrá a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea de accionistas.

Si la asamblea no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a tal día. La convocatoria de la asamblea respectiva se realizará en los términos del párrafo anterior y se publicará por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, si el capital social estuviese totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones, con derecho a voto en la Asamblea respectiva.

Quien convoque a una asamblea de accionistas, deberá proporcionar a las instituciones para el depósito de valores en las que se encuentren depositadas acciones de la Sociedad, un ejemplar de la convocatoria a más tardar el día hábil anterior al de su publicación. Además, deberán informarle con una anticipación no menor a cinco días hábiles la fecha de cierre de sus registros de asistencia. Previamente a la celebración de cualquier asamblea y a fin de actualizar las inscripciones correspondientes, los depositantes estarán obligados a proporcionar a la persona que convocó a asamblea, los listados de titulares de los valores correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS. Para concurrir a las asambleas los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la asamblea, las constancias de depósito de las acciones de la Sociedad que les expida alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la legislación aplicable, complementadas, en su caso, con el listado de accionistas que expidan los depositantes correspondientes, con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas. En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la asamblea.

La secretaría de la Sociedad otorgará a solicitud de los accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este Artículo y los que las leyes de la materia señalen, la correspondiente constancia para ingresar a la asamblea, con una anticipación de un día hábil por lo menos al día señalado para la misma, en

las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la Sociedad acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad. Los formularios deberán contener los siguientes requisitos: (a) señalar en forma clara la denominación de la Sociedad, así como el orden del día respectivo y (b) contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

De conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Secretario del Consejo de Administración, estará obligado a cerciorarse de que se cumpla con este Artículo e informará de ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La Sociedad deberá mantener a disposición de los accionistas a través de los intermediarios de valores o en la propia Sociedad, por lo menos con quince días de anticipación a la Asamblea, los formularios de los poderes.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en asamblea alguna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. INSTALACIÓN. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social ordinario pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones representadas. Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado con derecho a voto y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital. La asamblea especial que tenga por objeto designar a los miembros del Consejo de Administración, correspondiente a los accionistas de la Serie "L", en términos del Artículo Vigésimo Noveno y Cuadragésimo de los presentes Estatutos Sociales, le será aplicable, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las demás asambleas especiales que se convoquen para decidir sobre asuntos distintos al antes mencionado, se regirán por lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. DESARROLLO. Presidirá las asambleas el Presidente Vitalicio, si éste se encuentra presente y el Presidente del Consejo de Administración cuando el Presidente Vitalicio no se encuentre presente. Si por cualquier motivo, aquéllos no asistieren al acto, o si se tratare de una asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionistas que designen los concurrentes. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración y en su ausencia, el Prosecretario, a falta de ambos, la persona que sea designada por el Presidente de la Asamblea. El Presidente de la Asamblea nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá, ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día, salvo en el supuesto previsto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere

el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino pudieren tratarse en la fecha señalada todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero entre cada dos de las sesiones que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. En las sesiones subsecuentes el quórum de instalación y la mayoría para la toma de resoluciones será el señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de asamblea general extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen cuando menos la mitad del capital social pagado con derecho a voto. Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de Estatutos Sociales, se requerirá aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas modificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

No obstante se requiere el voto favorable, de cuando menos, el 95% (noventa y cinco por ciento) de las acciones representadas para: (a) aprobar cláusulas que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la Sociedad por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta; y (b) aprobar la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores.

Por lo que se refiere al inciso (a) del presente Artículo, se requerirá que dicha aprobación se lleve a cabo en asamblea general extraordinaria de accionistas, en términos del artículo 64 fracción I de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que sí hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente en términos del Artículo siguiente.

Los accionistas al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

Las acciones en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior se ejercerán en términos de lo establecido por el artículo 54 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. ACTAS. Las actas de asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea y por el Secretario de la misma. Asimismo, las constancias de toma de resoluciones fuera de asamblea, tomadas en los términos del párrafo cuarto del Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos Sociales, se consignarán en dicho libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. A un duplicado del acta certificada por el Secretario, se agregará la lista de asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La Sociedad tendrá encomendada su administración a un consejo de administración y a un director general, que desempeñarán las funciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos del artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. INTEGRACIÓN, DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. El consejo de administración de la Sociedad estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, según lo determine la asamblea que los designe, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes en términos de la legislación aplicable. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Los Consejeros podrán designarse por periodos definidos de tres años y con posibilidad de reelección. Se buscará un equilibrio generacional, contando con Consejeros entre 40 (cuarenta) y 50 (cincuenta) años, otros entre 50 (cincuenta) a 60 (sesenta) años y otra parte de 60 (sesenta) años en adelante.

Se contará con un número máximo de Consejeros como lo prevén los Códigos de Mejores Prácticas Corporativas nacionales e internacionales.

Se procurará que al menos un 50% (cincuenta por ciento) de los Consejeros tengan el carácter de Independientes conforme a las mejores prácticas.

En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

I. Los Directivos Relevantes del Grupo Financiero al que pertenezca la Sociedad, los comisarios de las Entidades Financieras integrantes del Grupo o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación;

II. Las personas físicas que tengan poder de mando en la Sociedad o en alguna de las Entidades Financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial al que dicha Sociedad pertenezca.

III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad;

IV. Los prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad;

Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos provenientes de la Sociedad representen más del diez por ciento de sus ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte.

V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial al que dicha Sociedad pertenezca.

Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate.

VI. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante;

VII. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI de este Artículo.

Para efectos de los presentes Estatutos Sociales, se entenderá por Directivo Relevante las personas previstas en la fracción IV del artículo 5 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

Los accionistas titulares con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del Consejo de Administración. Tal designación sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. En este caso, los accionistas minoritarios deberán abstenerse de tomar parte en la elección de los Consejeros, limitándose a designar por mayoría de votos, a un miembro de Consejo de Administración, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

El nombramiento de los Consejeros de la Serie "O" se hará en Asamblea General Ordinaria y en Asamblea Especial, el de los Consejeros de la Serie "L" en el supuesto de que existan en circulación Acciones de la Serie "L".

De conformidad con el artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los Consejeros, sean Propietarios o Suplentes, continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en los casos de revocación del nombramiento de los consejeros. Cuando se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario. La misma regla se observará en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho de los accionistas titulares de acciones que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la Sociedad a designar y revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración.

En términos del artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras no podrán ser miembros del Consejo de Administración:

I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las entidades financieras o Subcontroladoras;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V. Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso;

VI. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad, de las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la referida Sociedad o entidades mencionadas o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

VII. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, de alguna de las entidades financieras o de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. SUPLENCIAS. Los Consejeros Suplentes integrarán el Consejo de Administración, sólo en aquellos casos de faltas permanentes o temporales de los Consejeros Propietarios. Los Consejeros Suplentes suplirán a los Consejeros Propietarios en el orden de sus respectivos nombramientos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. PRESIDENCIA Y SECRETARIA. La Asamblea General podrá designar a un Presidente Vitalicio y designará también a la persona que funja como Presidente del Consejo de Administración. El Presidente Vitalicio y el Presidente del Consejo formarán parte del Consejo de Administración. La Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración designarán a un Secretario y a su

respectivo suplente (Pro-Secretario), en el entendido de que el Secretario y el Pro-Secretario no formarán parte de dichos órganos sociales. El Presidente Vitalicio no tendrá suplente. En caso de muerte, incapacidad, remoción o renuncia del Presidente del Consejo, éste será sustituido por los demás consejeros propietarios en el orden que estos consejeros determinen o, a falta de regla sobre el particular, en el orden de su nombramiento, hasta en tanto la Asamblea de Accionistas designe a un nuevo Presidente del Consejo.

El Presidente Vitalicio tendrá la facultad de presidir las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad de conformidad con lo señalado en los Artículos Vigésimo Quinto y Trigésimo Segundo de estos Estatutos Sociales, respectivamente.

Por su parte, el Presidente del Consejo de Administración tendrá, salvo las ampliaciones, modificaciones o restricciones que la Asamblea General de Accionistas o las leyes determinen, las facultades, obligaciones, atribuciones y poderes siguientes:

I. Presidir, en ausencia del Presidente Vitalicio, las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad de conformidad con lo señalado en los Artículos Vigésimo Quinto y Trigésimo Segundo de estos Estatutos Sociales respectivamente;

II. Proponer al Consejo de Administración los Consejeros Independientes que integrarán los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría, así como los Consejeros Provisionales que corresponda designar al Consejo de conformidad con lo que se establece en el Cuadragésimo Primero de los presentes Estatutos Sociales y;

III. Ejecutar o cuidar de la ejecución de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración, realizando todo cuanto sea necesario o prudente para proteger los intereses de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades que la propia Asamblea, el Consejo o las leyes confieran al Director General.

El Secretario del Consejo de Administración tendrá, salvo las ampliaciones, modificaciones o restricciones que la Asamblea General de Accionistas o las leyes determinen, las facultades, obligaciones y poderes siguientes:

I. Firmar y autorizar las copias o constancias de las actas de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registro sociales no contables, y en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad;

II. Comparecer ante Fedatario Público a protocolizar las actas antes mencionadas. Las faltas del Secretario serán suplidas por el Pro-Secretario quien tendrá las mismas atribuciones.

III. Participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo de Administración;

IV. Guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público;

V. Asistir a todas las Asambleas Generales de Accionistas y Juntas de Consejo de Administración, elaborar y firmar las actas correspondientes y llevar para este fin los Libros de Actas de Asambleas Generales de Accionistas de Juntas de Consejo de Administración en la forma prevenida por las leyes;

VI. Formular, firmar y publicar las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas y convocar a las Sesiones del Consejo de Administración;

VII. Comparecer ante fedatario público a fin de obtener la protocolización íntegra o en lo conducente, de las actas que se elaboren de las Asambleas Generales de Accionistas y Juntas de Consejo de Administración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. SESIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social, en términos del artículo 38 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Presidente del Consejo de Administración o del o los comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias a que se refieren los presentes Estatutos Sociales, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo, e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes. Adicionalmente, el Presidente del Consejo de Administración deberá llevar a cabo las convocatorias a sesiones del Consejo de Administración que se requieran de conformidad con el artículo 411 de la Ley del Mercado de Valores. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

El Presidente Vitalicio presidirá las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad si se encuentra presente y en su ausencia el Presidente del Consejo de Administración presidirá dichas sesiones. En caso de ausencia de ambos, las sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad serán presididas por el Consejero que los miembros del Consejo presentes en la sesión respectiva designen. El Presidente Vitalicio o el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en las resoluciones del Consejo, en caso de empate.

Las convocatorias para las Sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por correo, mensaje o, correo electrónico o cualquier otro medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de sesión.

Para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. Y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Toda información que se presente al Consejo de Administración, tanto de la Sociedad como de sus controladas, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Cualquier Consejero podrá pedir que se aplase una sesión del Consejo cuando un Consejero no haya sido convocado en los términos de los Estatutos Sociales o bien cuando no se haya entregado la información sobre los asuntos a tratar a tiempo. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el Consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

El Consejero que en cualquier operación tenga interés opuesto al de la Sociedad, deberá manifestarlo a los demás Consejeros y abstenerse de toda deliberación y resolución. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos, o acontecimientos relativos a la Sociedad, así

como de toda la deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionarles toda la información que sea solicitada al amparo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrá para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido aprobadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Las actas de las Sesiones del Consejo de Administración, las de los Consejeros Regionales, las de los Comités Internos y cualquier otro órgano colegiado creado por la Sociedad, deberán ser firmadas por quien la presida y por el Secretario. Asimismo las constancias de toma de resoluciones fuera de Sesión, tomadas en términos del párrafo anterior de este Artículo de los presentes Estatutos Sociales serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración. Todos estos actos se consignarán en un libro especial, de los cuales el Secretario o el Pro-Secretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, Entidades Financieras y, en su caso, Subcontroladoras.

II. Vigilar, a través del Comité de Prácticas Societarias, la gestión y conducción de la Sociedad, de las Entidades Financieras, y en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el control dicha Sociedad, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes, en términos de lo establecido en los artículos 56 a 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

III. Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las Entidades Financieras y demás personas en las que ejerza el control, por parte de personas relacionadas.

b) Los actos, cada uno en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad.

No requerirán aprobación del Consejo, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros.

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad y Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, y, en su caso, Subcontroladoras, siempre que: i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio, y ii) se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno solo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad, o las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, o en su caso, por las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero,

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, Entidades Financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, y de las Entidades Financieras o, en su caso, Subcontroladoras.

h) Las políticas contables de la Sociedad Controladora, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

i) Los estados financieros de la Sociedad.

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior, a la asamblea general de accionistas que se celebre con

posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en los artículos 59, fracción X la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, las Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y de comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores.

X. Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo locales o federales, ante las diferentes Secretarías de Estado, Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, oficinas regionales y demás dependencias del mismo Instituto y ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo enunciativo, mas no limitativo, podrá:

- a) Transigir y comprometer en árbitros;
 - b) Interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos;
 - c) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
 - d) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; y satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas;
 - e) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;
 - f) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - g) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la fracción X de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y
 - h) Obtener adjudicaciones de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos.
- XI. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo;
- XII. Administrar los negocios o bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal,
- XIII. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XIV. Abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas;
- XV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del referido ordenamiento.

XVI. Conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocar los poderes que otorgare;

XVII. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de la Comisión Ejecutiva de Consejo de Administración, los Consejos Regionales, de los Comités Internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración;

XVIII. Formular su reglamento interior de trabajo;

XIX. Otorgar los poderes que crea conveniente a los funcionarios de la Sociedad, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades y en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que designe al efecto, para que lo ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;

XX. Delegar, a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención especial expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cualesquiera y, con ese carácter, hacer todo género de instancias, y, señaladamente; articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir en el periodo conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores.

b) Realizar todos los actos jurídicos a que se refiere la fracción I del presente Artículo.

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar nuevos mandatos;

XXI. Resolver acerca de la adquisición, gravamen o transmisión de acciones propiedad de la Sociedad, emitidas por otras sociedades.

XXII. En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo todas las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que, directa o indirectamente se relacionen con el objeto social definido en el Artículo Tercero de los presentes Estatutos Sociales y las actividades complementarias señaladas en el Artículo Cuarto de los mismos, sin limitación alguna. Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades y al Código Civil para el Distrito Federal, según el ámbito territorial en que el mandato se ejerza, y las demás que la Ley del Mercado de Valores y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezcan;

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONSEJEROS. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá establecer las obligaciones de que los miembros y Secretario del Consejo de Administración, el Director General y los Directivos Relevantes a que se refiere la legislación aplicable, presten garantía para caucionar las responsabilidades que pudieran contraer con motivo de su encargo.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a determinado accionista o grupo de accionistas, al efecto deberán actuar diligentemente y de buena fe, adoptando decisiones razonadas; y cumplirán con los deberes de diligencia y lealtad, absteniéndose de realizar actos o hechos ilícitos en los términos que señale la legislación aplicable o estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. DEBER DE DILIGENCIA. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, en el ejercicio diligente de las funciones que la legislación aplicable y estos Estatutos Sociales le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, para lo cual podrán:

I. Solicitar información de la Sociedad, Entidades Financieras y en su caso Subcontroladoras, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. Al efecto, el Consejo de Administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad y Entidades Financieras que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo.

III. Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un consejero no haya sido convocado o no lo hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el Consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración, los Directivos Relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la Sociedad, deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La información que sea presentada al Consejo de Administración de la Sociedad por parte de Directivos Relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de las Entidades Financieras y, en su caso, Subcontroladoras, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Los miembros del Consejo de Administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en Entidades Financieras o, en su caso, Subcontroladoras, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o en cualquier otra, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al Consejo de Administración de la Sociedad, relativa a las referidas entidades financieras.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. FALTAS AL DEBER DE DILIGENCIA. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos del presente Artículo, cuando causen daño patrimonial a la Sociedad, a las Entidades Financieras o en su caso a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea de Accionistas, a las sesiones del Consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.

II. No revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones de dichos órganos sociales, salvo que se encuentren legal o contractualmente obligados a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Incumplan los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como los presentes Estatutos Sociales.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad, a las Entidades Financieras o en su caso a las Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o de las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que dicho órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que expresamente señalen estos Estatutos Sociales o por acuerdo de Asamblea General de Accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o en otras leyes.

La Sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras que formen parte del Grupo Financiero, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en la demás legislación aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. DEBER DE LEALTAD. Los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. Los miembros y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación de dicho Consejo.

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al Comité que desempeñe las funciones de Auditoría y al auditor externo. Asimismo, dichos consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y al auditor externo todas aquellas irregularidades de las que durante el ejercicio de su cargo tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso con las Subcontroladoras.

Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la misma y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la Sociedad Entidades Financieras o en su caso a las Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquella, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

I. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, con conflicto de interés.

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.

IV. Aprueben los actos que celebren la Sociedad, las Entidades Financieras o en su caso las Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración.

VI. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad, a las Entidades Financieras o en su caso a las Subcontroladoras.

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso a las Subcontroladoras. Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso a las Subcontroladoras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

a) Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad, de las Entidades Financieras o en su caso de las Subcontroladoras.

b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad o entidades financieras o en su caso Subcontroladoras.

c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso por las Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

Lo previsto en el tercer párrafo de este Artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad.

Tratándose de entidades financieras o Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del consejo de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el tercer párrafo de este Artículo.

Los miembros y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen:

1. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.
2. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad o las Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros.
3. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deba ser divulgada al público o a los accionistas.
4. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad o Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad o Entidades Financieras en las que ejerza el control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.
5. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Sociedad o de las Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.
6. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la comisión competente.
7. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.
8. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.
9. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad o de las Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios causados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia el presente Artículo, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto o adoptado la decisión correspondiente y será exigible como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad y Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso Subcontroladoras y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

La Sociedad, en ningún caso, podrá pactar en contrario ni prever en estos Estatutos Sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la Entidad Financiera o en su caso de la Subcontroladora que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

I. Por la Sociedad;

II. Por la Entidad Financiera y;

III. Por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital social de la Sociedad.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este Artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad, de las Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. La acción a que se refiere este Artículo que ejerza la Sociedad o los accionistas que, en lo individual o su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad, en favor de las Entidades Financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias Entidades Financieras, a las Subcontroladoras citadas o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este Artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este Artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido por el Código de Comercio.

Las responsabilidades que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras imputa a los miembros y Secretario del Consejo de Administración, así como a los directivos relevantes de la Sociedad, será exigible aún y cuando las acciones representativas del capital social de la misma, sean colocadas entre el público a través de títulos de crédito que representen dichas acciones, emitidos por instituciones fiduciarias al amparo de fideicomisos, supuesto en el cual la acción de responsabilidad a que se refiere el artículo 54 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras podrá ser ejercida por la institución fiduciaria o por los tenedores de dichos títulos que representen el porcentaje a que se refiere la fracción III de dicho artículo.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las Entidades Financieras o Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

I. Den cumplimiento a los requisitos que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, o los presentes Estatutos Sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, comités de los que formen parte.

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por Directivos Relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable.

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

IV. Cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. REMUNERACIÓN. Los miembros del Consejo de Administración, percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por dicho órgano social.

CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. VIGILANCIA. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las Entidades Financieras, y en su caso de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o de los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Un mismo Comité podrá desempeñar las funciones de Auditoría y practicas Societarias.

La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. INTEGRACIÓN. El o los Comités que desarrollen las actividades en materia de Auditoría y de Prácticas Societarias, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente de dicho órgano social, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del o de los Comités que desempeñen las funciones en materia de auditoría y de prácticas societarias y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del referido Consejo convocar en el término de tres días naturales, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la Asamblea General de Accionistas o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la citada Asamblea haga el nombramiento definitivo.

El Presidente del o de los Comités que ejerzan las funciones en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría será designado y removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, no podrá presidir el Consejo de Administración y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

- a) Las observaciones respecto del desempeño de los Directivos Relevantes;
- b) Los actos con personas relacionadas, durante el ejercicio social que se informa, detallando las características de los que resulten significativos;
- c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 39, fracción III, inciso d) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción III, inciso f) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y;
- e) Las observaciones que hayan efectuado las comisiones supervisoras de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como resultado de la supervisión que efectúe a las mismas.

II. En materia de Auditoría:

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las Entidades Financieras o personas morales en las que ejerza el Control y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y

desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe;

b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad, o de las Entidades Financieras y en su caso Subcontroladoras;

c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa de la Sociedad, así como del auditor externo encargado de ésta;

d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes;

e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad de las Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras;

f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe;

g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados, y en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración y;

h) El seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este Artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo 57 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría deberán oír a los Directivos Relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. SESIONES DE LOS COMITÉS. Los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias sesionarán cuantas veces fuere necesario, pudiendo convocarle el Presidente del Consejo, el 25% de los Consejeros, el Director General, o el Presidente del propio Comité, o dos de los miembros del propio Comité. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Comité voto de calidad en caso de empate y requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros para sesionar.

En las sesiones del Comité en que estuvieren ausentes el Presidente y/o el Secretario, los concurrentes designarán por mayoría, de entre los integrantes del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias, a quienes actuarán como Presidente y/o Secretario, para efecto de la sesión que corresponda.

Los Comités llevarán un libro de Actas de sus sesiones, en el cual se asentarán las Actas de cada sesión que serán firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de la sesión del Comité.

Las formas de llevar a cabo las convocatorias y el desarrollo de las sesiones de los Comités, serán reglamentadas mediante reglas aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta de los Comités.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. FACULTADES DE LOS COMITÉS. El Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados del desarrollo de las actividades siguientes:

I. En materia de prácticas societarias.

a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los siguientes asuntos a aprobar a que se refiere el artículo 39, fracción III, incisos a) a h) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás que le competan conforme a dicha ley, así como a la demás legislación aplicable:

1. Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.

2. Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

i) Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y funcionamiento de Grupos Financieros.

ii) Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

iii) Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

3. Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

i) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.

ii) El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

4. El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.

5. Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.

6. Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el numeral 3 de este inciso, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

7. Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y Subcontroladoras.

8. Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la legislación aplicable se requiera;

c) Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;

d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y;

e) Las demás que establezcan la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o se prevean en los presentes Estatutos Sociales, acordes con las funciones que la legislación aplicable le asigna.

II. En materia de auditoría:

a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los siguientes asuntos a aprobar a que se refiere el artículo 39, fracción III, incisos i) a j) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás que le competan conforme a dicha ley y la legislación aplicable:

1. Los estados financieros de la Sociedad.

2. La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con éste último por lo menos una vez al año;
- c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación;
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;
- e) Elaborar la opinión sobre el informe del Director General a que se refiere el artículo 39, fracción IV, inciso c) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos, lo siguiente:
1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.
 2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General.
 3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.
- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refieren los incisos d) y e), fracción IV, del artículo 39 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- g) Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III y 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;
- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente para el adecuado desempeño de sus funciones;
- i) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad, entidades financieras, Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistemas de control interno, y de auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad, de las entidades financieras o en su caso de las Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del Consejo de Administración;

- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;
- l) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras;
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;
- n) Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen convenientes;
- o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo;
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad, Entidades Financieras y en su caso Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior y;
- q) Las demás que la legislación aplicable establezca o se prevean en estos Estatutos Sociales, acordes con las funciones legalmente asignadas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. COMITÉ DE NOMINACIONES. El Comité de Nominaciones será designado por el Consejo de Administración, estará compuesto por siete miembros, quienes serán integrantes del Consejo de Administración de los cuales cuatro deberán ser consejeros independientes y uno el Presidente del Consejo de Administración quien presidirá el Comité de Nominaciones.

El Comité de Nominaciones sesionará al menos una vez al año o cuando sea convocado por su Presidente y tendrá los objetivos siguientes:

- i) Proponer a la Asamblea de Accionistas a las personas que integrarán el Consejo de Administración de la Sociedad, de las entidades financieras o en su caso de las Subcontroladoras;
- ii) Emitir su opinión acerca de las personas que ocuparán los cargos de Director General de la Sociedad, entidades financieras y en su caso Subcontroladoras, sin perjuicio de las facultades que le correspondan al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias en los términos de la fracción III, inciso d), del Artículo Trigésimo Tercero de los presentes Estatutos Sociales;
- iii) Proponer a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración, las remuneraciones que corresponderán a los miembros del Consejo de Administración y de los Comités de la Sociedad, de las entidades financieras o en su caso de las Subcontroladoras; y
- iv) Proponer a la Asamblea de Accionistas o al Consejo de Administración la remoción de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, de las entidades financieras o en su caso de las Subcontroladoras.

La operación y funcionamiento del Comité de Nominaciones se sujetará a las políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. REMUNERACIÓN. Los miembros de los Comités recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. Conforme a lo previsto por el artículo 102 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad está sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras y en su caso de las Subcontroladoras, serán responsabilidad del Director General que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. El Director General podrá laborar dentro de la Sociedad o como ejecutivo de una persona controlada por ésta y durará en funciones por tiempo indefinido.

El Director General de la Sociedad, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales, que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, dicho Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado por el artículo 39, fracción VIII, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General de la Sociedad, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, tendrá las facultades siguientes:

I. Representar a la Sociedad con poder general para actos de administración, para administrar los negocios y bienes sociales en los términos más amplios del artículo 2554, segundo párrafo, del Código Civil Federal, y del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Representar a la Sociedad con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554, primer párrafo, y 2587 del Código Civil Federal, así como la Representación Patronal para representar a la Sociedad en juicios y procedimientos laborales, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refiere la Ley Federal del Trabajo.

III. Ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, así como de sus derechos reales y personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal.

IV. Ejercer el voto respecto de las acciones emitidas por subsidiarias propiedad de la Sociedad, respetando las disposiciones legales aplicables.

V. Organizar, administrar y dirigir al personal y los bienes y negocios de la Sociedad con arreglo a las instrucciones de Consejo y hacer cobros y pagos.

VI. Celebrar convenios y firmar todos los documentos relacionados con sus atribuciones y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.

VII. Emitir, otorgar, suscribir, aceptar, avalar, librar, endosar y ceder toda clase títulos de crédito de conformidad con los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIII. Designar a los Directivos Relevantes que le auxilien en el ejercicio de sus funciones y debido cumplimiento de sus obligaciones y a los demás empleados que juzgue conveniente. Los Directivos Relevantes podrán laborar dentro de la Sociedad o como ejecutivos de una persona moral controlada por dicha Sociedad.

IX. Otorgar y a su vez revocar poderes generales y especiales, así como para delegar total o parcialmente sus facultades incluyendo la facultad de autorizar al Apoderado a quién le delegue poderes, para que a su vez delegue las facultades que estime convenientes, incluso la propia facultad de delegación.

X. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad, Entidades Financieras y en su caso Subcontroladoras, con base en la información que estas últimas le proporcionen.

XI. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.

XII. Proponer al Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, Entidades Financieras y en su caso Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que, al efecto, apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.

XIII. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia, la información de la Sociedad y demás información que, en términos de las disposiciones aplicables, deba ser revelada al público.

XIV. Difundir la información, que, deba ser revelada al público, en términos de las disposiciones aplicables.

XV. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.

XVI. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

XVII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

XVIII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

XIX. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.

XX. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

XXI. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad, Entidades Financieras y en su caso Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

XXII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad, Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad, y previa opinión del Comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.

XXIII. Las demás que establezca la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, o se prevean en estos Estatutos, acordes con las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras le asigne.

Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades y al Código Civil para el Distrito Federal, según el ámbito territorial en que el mandato se ejerza, y las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezcan.

El Director General y Directivos Relevantes, desempeñarán su cargo procurando la creación de valor para la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, actuarán diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los deberes que les imponga la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes Estatutos Sociales. El Director General y Directivos Relevantes serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso a las Subcontroladoras, en los términos y condiciones que señale la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes le imponen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad, de las Entidades Financieras o en su caso Subcontroladoras.

El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que, en las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero y en su caso en las Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, deberán estar suscritos, cuando menos, por el Director General y demás Directivos Relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, quienes serán responsables del contenido de tal información, en el

ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al Consejo de Administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DEMÁS DIRECTIVOS RELEVANTES. El Director General y los demás Directivos Relevantes estarán sujetos a lo previsto en el artículo 40 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables los excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 49 y 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo conducente.

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad, a las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso a las Subcontroladoras, por:

- I. La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los consejeros de la Sociedad.
- II. La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error.
- III. La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 51, fracciones III a VII y 52 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, siendo aplicable lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CAPÍTULO SÉPTIMO

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES E INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. GARANTÍAS. En caso de que así lo acuerde la Asamblea General Ordinaria, los Consejeros en ejercicio, garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad o con fianza por el monto que determine la referida Asamblea.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. EJERCICIO SOCIAL. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. INFORMACIÓN FINANCIERA. Al término de cada ejercicio social, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, un informe que contenga lo siguiente:

- a) El informe anual al que se refiere el Artículo cuadragésimo primero de estos Estatutos Sociales, sobre actividades del o de los Comités que ejerzan las funciones en materia de auditoría y prácticas societarias.
- b) El informe del Director General a que se refiere la fracción XX del Artículo cuadragésimo séptimo de los presentes Estatutos Sociales acompañado del dictamen del auditor externo.
- c) La opinión del propio Consejo de Administración sobre el contenido del informe anual del Director General a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe a que se refiere el inciso B) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

El informe del que trata el presente Artículo, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, junto con la documentación comprobatoria, por lo menos quince días antes de la Asamblea que haya de discutirlos.

Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. La Sociedad estará obligada a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes previstos en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad estará exceptuada del requisito de publicar sus estados financieros conforme a lo establecido por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los estados financieros de la Sociedad deberán elaborarse conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y deberán estar dictaminados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los estados financieros de la Sociedad deberán de tener la forma y el contenido que establezcan, de forma conjunta y mediante reglas generales, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo, los estados financieros serán difundidos con las modificaciones pertinentes y en los plazos que, al efecto, se establezcan en dichas reglas generales.

CAPÍTULO OCTAVO

APLICACIÓN DE UTILIDADES Y CONVENIO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO. APLICACIÓN DE UTILIDADES. Las utilidades netas de cada ejercicio social, después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a: (i) impuesto sobre la renta del ejercicio; (ii) en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad; y (iii) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue:

1. El cinco por ciento anual para constituir y reconstituir el fondo de reserva, hasta que éste sea igual por lo menos al veinte por ciento del capital social.
2. Si la Asamblea así lo determina, podrá establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reserva.
3. El remanente de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los ejercicios anteriores quedarán a disposición de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y, en su caso, con observancia de las normas

legales y administrativas aplicables, podrá decretar el pago de dividendos que determinen la propia Asamblea General Ordinaria.

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine el Consejo de Administración y se darán a conocer por medio de avisos que se publiquen en el diario de mayor circulación del domicilio social.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos a favor de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES. La Sociedad y cada una de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, suscribirán un Convenio único de Responsabilidades, en los términos del Artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por el que esta Sociedad responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas Entidades Financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero que controla la Sociedad.

La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso pertenezca al Grupo Financiero y posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes de la Sociedad hasta agotar su patrimonio. Al efecto se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representante, en el capital social de la Sociedad y su participación en el capital de las entidades de que se trate.

La Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes y dar en garantía sus propiedades cuando se trate de convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; de las operaciones con el Instituto de Protección al Ahorro Bancario y con autorización de Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Para efectos de lo previsto en el presente Artículo se entenderá que una entidad financiera perteneciente al Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. En el convenio citado deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras pertenecientes al Grupo Financiero responderá por las pérdidas de la Sociedad ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DERIVADA DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DEL GRUPO FINANCIERO. En protección a los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos, y del interés del público, a continuación se incluye el contenido del artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

“La responsabilidad de la Sociedad Controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente:

I. La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo.

II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.

IV. La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero.

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan

el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la

transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.

La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado.

VI. La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero;
- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y
- c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de Control o de la serie "F", según corresponda.

En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de

operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.

VIII. La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante.

Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora.

En caso de que la supervisión de la Sociedad Controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.

IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

X. La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la Sociedad Controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior."

La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas para que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario,

en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente Artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con la fracción VI de este Artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el presente Artículo, para la determinación del concepto de "pérdidas" se aplicará lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO NOVENO

INCORPORACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD Y SEPARACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. INCORPORACIÓN. La incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes del Grupo Financiero, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se otorgará oyendo la opinión de Banco de México, y de la Comisión Nacional que corresponda, en términos del artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD. Conforme al artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano, conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicha Asamblea contará con un plazo de treinta días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación.

Las Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

La Comisión Supervisora podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

II. El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

- b) Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- c) Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedad de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.
- d) No tener litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las Entidades Financieras en las que ejerza el Control.
- e) No haber sido sentenciadas por delitos patrimoniales ni inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- f) No estar declaradas en quiebra ni concursadas.
- g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, o de alguna de las entidades en las que ejerza el Control, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.
- h) No estar impedidas para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos, ni tener conflicto de interés en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Tratándose de personas morales en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. La Sociedad deberá verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá ejercer el encargo de liquidador, conciliador o síndico con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de instituciones de crédito o de personas físicas que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción.

Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la Sociedad deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador, manifestando tal circunstancia.

III. La Comisión Supervisora, llevará a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la Sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La citada Comisión podrá designar liquidador a cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior, observando los requisitos previstos.

En el evento de que por causa justificada el liquidador designado por dicha Comisión renuncie a su cargo, muera o haya sido destituido, la Comisión deberá designar a la persona que lo sustituya dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifique el hecho de que se trate.

En los casos a que se refiere esta fracción, la responsabilidad de la Comisión Supervisora se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de éste.

IV. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:

a) Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ésta debe.

En caso de que los activos no sean suficientes para cubrir los pasivos de la Sociedad, el liquidador deberá solicitar el concurso mercantil.

b) Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad. En el evento de que de su dictamen se desprenda que la Sociedad se ubica en causales de concurso mercantil, deberá solicitar al juez la declaración del concurso mercantil conforme a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, informando de ello a la Comisión Supervisora.

c) Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones a cargo de la Sociedad sean finiquitadas o transferidas a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento.

d) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la Asamblea General de Accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. Sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo, el liquidador deberá convocar a la Asamblea General de Accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado.

Cuando habiendo el liquidador convocado a la Asamblea ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional un aviso dirigido a los accionistas, indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados.

e) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha Asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario; o bien, porque dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los accionistas en términos de las leyes.

f) En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad física y material de llevar a cabo la liquidación legal de la Sociedad para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial.

El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial.

g) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan, y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

h) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad en liquidación, sin consentimiento expreso de la Asamblea de Accionistas.

i) Mantener en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la Sociedad.

V. La Comisión Supervisora deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

VI. Declarado el concurso mercantil, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

VII. El cargo de conciliador o síndico corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Supervisora en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II de este Artículo.

Declarado el concurso mercantil, quien tenga a su cargo la administración de la Sociedad deberá presentar para aprobación del juez, los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad, así como las fechas para su aplicación. El juez, previo a su aprobación, oír la opinión de la Comisión mencionada en el inciso anterior.

En caso de procedimiento de revocación, liquidación o concurso mercantil de la Sociedad en el que se desempeñe como administrador, liquidador o síndico el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que éstos no podrán ser afrontados con cargo al patrimonio del Grupo Financiero por falta de liquidez, o bien por insolvencia, en cuyo caso, se constituirá como acreedor de esta última.

Cuando la Comisión o el liquidador encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio ante la propia autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. DE LA INTERVENCIÓN. Conforme al artículo 127 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad cuando, a su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores.

Asimismo, la citada Comisión podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad cuando en alguna de las Entidades Financieras que integren el Grupo Financiero se haya decretado una intervención con tal carácter.

Al efecto, el Presidente de la Comisión Supervisora podrá proponer a su Junta de Gobierno la declaración de intervención con carácter gerencial de la Sociedad, y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de ésta con el carácter de interventor-gerente, en los términos previstos en este artículo.

La Comisión Supervisora mantendrá un registro de las personas que podrán llevar a cabo la función de interventor-gerente de la propia Sociedad, o fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere el artículo 133 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Para ser certificado e inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a la Comisión Supervisora, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 126, fracción II de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, previo pago de los derechos correspondientes, y siempre que no se ubiquen en alguna de las causales de improcedencia previstas en dicho artículo.

La Comisión Supervisora designará al interventor-gerente y, en su caso, a los miembros del consejo consultivo a que se refiere el artículo 133 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por acuerdo de su Junta de Gobierno, dentro de aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, siempre que dichas personas cumplan con los requisitos previstos en dicha Ley para desempeñar tales cargos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. DE LA REVOCACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, y a solicitud de la Sociedad, podrá revocar la autorización para la organización de la Sociedad y la constitución y funcionamiento del Grupo Financiero prevista en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad haya acordado su disolución y liquidación y aprobado los estados financieros en los que ya no se encuentren registradas obligaciones a cargo de la Sociedad ni pérdidas por las que deba responder de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero;

II. La Sociedad haya presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de convenio de terminación al convenio de responsabilidades con motivo de su disolución y liquidación;

III. La Sociedad haya presentado a la Comisión Supervisora, los estados financieros aprobados por la Asamblea General de Accionistas, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya sus opiniones con respecto a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme el estado de los registros a que se refiere la fracción anterior, y

IV. Las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero cumplan con los requerimientos de capitalización que deban observar de acuerdo con las disposiciones aplicables, al momento en que la Sociedad solicite la revocación conforme a este Artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad.

La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de la Sociedad, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para la organización de la Sociedad y la constitución y funcionamiento del Grupo Financiero prevista en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los siguientes casos:

- a) Si la Sociedad de que se trate no presenta el instrumento público en el que conste la escritura constitutiva para su aprobación dentro de los noventa días siguientes posteriores a la fecha en que se haya notificado la autorización de que se trate;
- b) Si la Sociedad se declara en concurso mercantil en los términos de las disposiciones aplicables;
- c) Si el Grupo Financiero no conserva el mínimo de Entidades Financieras integrantes de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- d) Si la Sociedad no cumple con los requerimientos de capitalización en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las disposiciones que de ella emanen;
- e) Si la Sociedad no cumple con las medidas correctivas a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que hayan sido ordenadas por la Comisión Supervisora, y
- f) Si transcurrido el plazo de nueve meses, contado a partir de la declaración de intervención acordada por la Comisión, no se hubieren corregido las irregularidades que hayan afectado la estabilidad o solvencia de la Sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que, en su caso, deban efectuarse ante la Comisión Federal de Competencia Económica o cualquier otra autoridad.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad de que se trate, y pondrá en estado de disolución y liquidación a dicha sociedad sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción.

Al revocarse la autorización de la Sociedad, las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Dichas Entidades Financieras contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás Entidades Financieras que integraban el Grupo Financiero.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. FUSIÓN. Será aplicable lo dispuesto en el presente Artículo, en el evento de que se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La fusión de la Sociedad con cualquier otra sociedad controladora o Subcontroladora;

II. La fusión de la Sociedad con cualquier entidad financiera o sociedad; y

III. La fusión de dos o más Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero o de una Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, de conformidad con el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que corresponda. La solicitud para obtener la autorización referida, deberá cumplir con los requisitos previstos por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicha autorización dejará sin efectos la autorización otorgada a la Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero o a la Sociedad, para organizarse, constituirse o funcionar como tales. En el evento de que la Sociedad tenga el carácter de fusionada, a partir del momento en que surta efectos la fusión, las entidades financieras que formaban parte del Grupo Financiero, deberán de dejar de ostentarse como integrantes del mismo, para lo cual deberán modificar previamente sus denominaciones sociales.

La sociedad fusionante quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente Artículo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. ESCISIÓN. Para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para solicitar la autorización referida, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La sociedad escindida de la Sociedad no se entenderá autorizada para organizarse y operar como sociedad controladora de un Grupo Financiero. Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida no se le podrán transmitir operaciones activas ni pasivas de las Entidades Financieras, salvo en los casos en que lo autorice la autoridad competente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o, en su defecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el evento de que la escisión produzca la extinción de la Sociedad, quedará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse como tal y funcionar como Grupo Financiero, sin que sea necesaria declaratoria expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A partir del momento en que surta efectos la escisión, las entidades financieras que formaban parte del Grupo Financiero, deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. SEPARACIÓN DE LAS SOCIEDADES. La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo Financiero deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos del artículo 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Al surtir efectos la autorización para la separación a que se refiere el presente Artículo, la o las entidades financieras que se hubieren separado deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo Financiero.

Cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario suscriba o adquiera el cincuenta por ciento o más del capital social de una institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo. La separación respecto de dicha institución, tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido.

La separación de las entidades financieras del Grupo Financiero se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. DISPOSICIONES COMUNES. Los actos corporativos autorizados en términos de los Artículos Quincuagésimo Sexto, al Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los presentes Estatutos Sociales, surtirán efectos a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Comercio los instrumentos públicos en los que consten los acuerdos de Asamblea en que se hayan aprobado tales actos, así como las autorizaciones respectivas. Las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los acuerdos tomados en las Asambleas de Accionistas correspondientes, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Los acreedores de la Sociedad y de las demás Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero o grupos financieros a los que, en su caso pertenezcan las sociedades objeto de los actos corporativos referidos en el párrafo anterior, tendrán un plazo de 90 días siguientes a la publicación a que se refiere el párrafo anterior, para oponerse judicialmente al acto corporativo en cuestión, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda el acto correspondiente.

Las autorizaciones a que se refiere el presente Artículo se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y no será aplicable lo previsto en las respectivas leyes especiales.

CAPÍTULO DÉCIMO

CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. CRITERIOS GENERALES. De conformidad con lo previsto en el Artículo 14, fracción I, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el artículo 4 de las Reglas Generales de Grupos Financieros, se establecen los criterios generales para evitar conflictos de interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero, señalándose entre otros:

- 1.- Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero no podrán obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del Grupo Financiero.
- 2.- Las entidades financieras que integren el Grupo Financiero que tengan un incentivo financiero o de otro tipo, no podrá favorecer los intereses de un Tercero frente a los intereses del Grupo Financiero.
- 3.- Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero no podrán recibir de un Tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por un servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad financiera integrante del Grupo Financiero.

4.- Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, mediante cualquier acción y omisión, no podrán privilegiar los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero, a costa de los intereses de cualquier otro integrante.

5.- Las entidades financieras que integren el Grupo Financiero no podrán utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público, en beneficio propio;

6.- Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del Grupo Financiero no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate y;

7.- Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del Grupo Financiero, o los intereses del público usuario.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por Conflicto de Interés a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una entidad financiera integrante del Grupo Financiero pueda afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción y ejecución de un negocio frente al de otra entidad financiera integrante del mismo grupo financiero, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.

En la identificación y gestión de conflictos de interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO BIS. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERES. El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias de la Sociedad Controladora y, en su caso, el de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, serán responsables de la implementación del Sistema de Prevención de Conflictos de Interés, y procurarán en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de dichas entidades financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas. Al efecto se deberá establecer en la normatividad interna de la Sociedad Controladora y en cada entidad financiera integrante del Grupo Financiero, al menos, las medidas de prevención de Conflictos de Interés siguientes:

I.- Las Unidades de Negocio que, por su naturaleza, puedan generar Conflicto de Interés estarán separadas. Para tales efectos, el Consejo de Administración cuidará que las actividades y funciones que, por su naturaleza, puedan generar un Conflicto de Interés sean desempeñadas o desarrolladas por Unidades de Negocio distintas;

II.- Ninguna de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, ni sus directivos y empleados, podrá utilizar la información de otra Entidad Financiera en detrimento de ésta o de otros integrantes del Grupo Financiero.

Se regulará y supervisará el intercambio de información entre las diversas Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero y entre los directivos y empleados de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras del Grupo Financiero, en éste último caso cuando tal intercambio de información pueda ir en

detrimento de los intereses de uno o más negocios del Grupo Financiero o de los clientes de las Entidades Financieras, limitando, en su caso, el acceso a la información por tipo o detalle de la misma o por la naturaleza de las Unidades de Negocio que la generen y resguarden y aquellas que la soliciten;

III.- Se prohíbe ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante por parte del personal que labore en alguna Unidad de Negocio de una Entidad Financiera hacia el personal de otra Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero que pudiera generar un Conflicto de Interés entre las referidas Entidades Financieras.

En caso de incumplimiento, los infractores serán sancionados en términos de la normatividad interna aplicable;

IV.- Los consejeros, directivos y empleados de la Sociedad Controladora y de las Entidades Financieras del Grupo Financiero deberán abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés;

V.- El Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias instruirá al área de Auditoría Interna a que en sus revisiones periódicas de los sistemas y controles entre las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras verifique que no se hayan presentado Conflictos de Interés y evaluará, en su caso, la necesidad de realizar adecuaciones al sistema para prevenir Conflictos de Interés;

VI.- Se establecerán políticas claras que aseguren que las operaciones que lleven a cabo las Entidades Financieras entre sí, no se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas, en apego de la normatividad interna aplicable; y,

VII. Cualquier incumplimiento a lo aquí previsto o a las disposiciones del sistema de prevención de Conflictos de Interés se sancionará en los términos de lo previsto en las normas internas aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de que las Entidades Financieras deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones que les resulten aplicables, en materia de prevención de Conflictos de Interés.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO BIS 1. RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS. Las pautas para la resolución de los Conflictos de Interés entre las Entidades Financieras del Grupo Financiero preverán cuando menos lo siguiente:

1. En caso de que exista o se presuma que exista un Conflicto de Interés, los sujetos involucrados o los que tengan conocimiento del mismo lo informarán de inmediato al área de Auditoría Interna o a la Contraloría de la entidad que corresponda, según sea el caso, o bien a través de la herramienta de denuncias (Ethics Point) con que cuenta el Grupo Financiero.

2. El área de Auditoría Interna determinará si existe o no un Conflicto de Interés, escuchando la opinión del Director General de la entidad que presuntamente haya recibido el perjuicio y, en su caso, lo resuelva, aplicando, de ser procedentes, las sanciones que resulten aplicables. Lo anterior sujeto a los procesos que para tal efecto se establezcan en la normativa interna aplicable.

3. Se guardará registro de los servicios y actividades de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras involucradas conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 anteriores, cuando se presuma o se demuestre que

éstas actuaron con Conflicto de Interés. Lo anterior, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier conflicto de interés potencial.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Los Estatutos de la Sociedad, el Convenio Único de Responsabilidades, así como cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los documentos citados se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES. En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, se observará el siguiente procedimiento:

I. Cuando la Sociedad cometa infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, en cuyos supuestos la Sociedad estará obligada, previo requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a realizar una oferta pública en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de que surta efectos tal requerimiento, siendo aplicable lo previsto en los artículos 96, 97, 98, fracciones I y II, y 101 de la citada Ley, así como las reglas siguientes:

a. La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas que representen las acciones de la Sociedad, que no formen parte, al momento del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del grupo personas que tengan el control de la Sociedad.

b. La oferta deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, de acuerdo, en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que están inscritas sus acciones antes del inicio de la oferta, ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad y presentarse una certificación de un directivo facultado de la emisora respecto de la determinación del valor contable.

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. En el evento de que la Sociedad cuente con más de una serie de acciones listada, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.

c. La Sociedad, deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.

La persona o grupo de personas que tengan el control de la Sociedad, al momento en que la Comisión haga el requerimiento señalado en el primer párrafo de esta fracción, serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta fracción.

En el evento de que a la Sociedad se le hubiere cancelado la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, no podrá colocar nuevamente valores entre el público inversionista hasta que transcurra un año contado a partir de la cancelación correspondiente.

II. Cuando lo solicite la Sociedad, deberá ser acordado por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el noventa y cinco por ciento del capital social.

Una vez obtenido el referido acuerdo de asamblea, deberá llevarse a cabo una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en la fracción I del presente Artículo.

La Sociedad estará exceptuada de llevar a cabo la oferta pública a que hace referencia este Artículo, siempre que acredite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: a) contar con el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% del capital social; b) que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el gran público inversionista sea menor a 300,000 unidades de inversión; c) constituyan el fideicomiso a que hace referencia el inciso c) de la fracción anterior; y d) notifiquen la cancelación y constitución del citado fideicomiso a través del sistema electrónico de envío y difusión de información que tenga autorizado la Bolsa en la que coticen las acciones.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. CAPITAL NETO. La Sociedad deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante reglas de carácter general la composición del señalado capital neto debiendo oír la previa opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tratándose del capital neto que deban mantener los Grupos Financieros en los que participe una institución de crédito.

La Sociedad será responsable de asegurar que las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. RESPONSABILIDADES Y MEDIDAS CORRECTIVAS. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá las medidas correctivas que deberán cumplir las Sociedades Controladoras, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su Grupo Financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer diversas categorías, dependiendo del grado de insuficiencia que tengan las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero respecto de los requerimientos señalados en el párrafo anterior, así como definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del nivel de cumplimiento y los criterios para su aplicación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del cumplimiento al mencionado capital neto consolidado, así como los criterios para su aplicación.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad o de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Supervisora, con base en los artículos 117 y 118 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en las disposiciones que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público.

Lo dispuesto en este Artículo, así como en los artículos 117 y 118 de la Ley para Regular las agrupaciones Financieras, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Supervisora de conformidad con dicha ley y demás disposiciones aplicables.

La Sociedad deberá prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales y, en este acto, se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.

De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere este Artículo podrán incluir:

I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.

II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea

necesaria para cubrir la insuficiencia en la Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad.

IV. Abstenerse de realizar las inversiones en Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero.

V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad.

VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad o propiedad de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

Cuando la Sociedad mantenga un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no le serán aplicables las medidas correctivas.

Cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes del Grupo Financiero o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. NORMAS SUPLETORIAS. En lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en la Ley del Mercado de Valores, en la legislación mercantil, a los usos y prácticas bancarias y mercantiles, en las normas del Código Civil Federal; en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la tramitación de recursos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y en el Código Fiscal de la Federación respecto a las actualizaciones de multas, de conformidad con el artículo 4º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, los términos usados en los presentes Estatutos Sociales, tendrán el significado que la legislación aplicable les atribuya.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. TRIBUNALES COMPETENTES. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los presentes Estatutos Sociales se someterá a los Tribunales Competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas

presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.